

Auto Inter No. 1493
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho 2018.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 3055 de 09 de julio de 2018, que niega la terminación del proceso, por la carencia de presentación personal de la parte actora.

Se duele el recurrente de que el despacho niegue la solicitud de terminación del proceso toda por no haberse realizado la presentación personal del escrito; afirma que al tenor del artículo 244 del C.G.P., todos los memoriales que formen parte del expediente se presumirán auténticos, incluidos los que impliquen la disposición del derecho en litigio.

De la revisión del plenario se desprende que le asiste la razón al memorialista, amén de que con la entrada en vigencia del Código General proceso, desapareció el requisito de exhibir la petición con presentación personal, luego entonces y como quiera que su solicitud se ajusta a lo establecido en el art 461 Ibídem, se ordenara su terminación.

Conforme a lo anterior habrá de revocarse el auto atacado, y en su lugar se ordenará la terminación del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR** el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta COOPERATIVA COOGENESIS, por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 3.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 4.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUese,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00328 (017)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-AGO-2018**

Secretaria

**Auto Inter No. 1483.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar la demandada VILMA YUSTY ACHURY adelantado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SUBDIRECCIÓN DE TESORERIA DE RENTAS.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2011-00844-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Agosto-2018**

Secretaria

0003821

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se adicione al auto de fecha 06 de agosto de 2018, en el sentido de incluir la ficha catastral del predio a rematar.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que le asiste razón a la peticionaria, por lo que se procederá adicionar el auto No. 3627 del 01 de Agosto de 2018, en el sentido de indicar que el número de la ficha catastral es #B016501170000, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ADICIONAR el auto No. 3627 del 01 de Agosto de 2018, en el sentido de indicar que el número de la ficha catastral es #B016501170000.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00030-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Agosto-2018**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Secretario.

Autos sust No. 0003815.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Dieciocho (2018)

En oficio que antecede el Juzgado de Origen, allega la conversión de los dineros dejados a disposición de este despacho a cargo del demandado, el cual se agregar para que obre y conste dentro del plenario.

A folio 105 del plenario, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el pago de \$2.426.146, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que es coadyuvada por el apoderado de la parte demandada.

En vista lo anterior y revisado el portal Web del Banco Agrario, se observan depósitos en la cuenta de este despacho, por lo que se ordenara el pago de la suma de \$2.426.146 a la demandante de la siguiente manera: Cinco (05) depósitos judiciales por valor de \$2.370.495 y se fracciona el título No. 469030002244963 por valor de \$55.651 para un total de \$2.426.146.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$55.651 a la demandante.

Finalmente y como quiera que se ordenó a la demandante el pago de la suma de \$2.426.146, se da por cancelada la obligación.

Asá las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte demandante JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C#16.747.521 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002245002	30/07/2018	\$ 474.099,00
469030002245005	30/07/2018	\$ 474.099,00
469030002245006	30/07/2018	\$ 474.099,00
469030002245008	30/07/2018	\$ 474.099,00
469030002245009	30/07/2018	\$ 474.099,00

TOTAL	\$2.370.495,00
--------------	-----------------------

3.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$55.651 al apoderado de la parte demandante JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C#16.747.521, el siguiente título judicial;

469030002244963	30/07/2018	\$ 455.480,00
Se fracciona en:	\$55.651	Para ser entregado al apoderado de la parte demandante
	\$319.829	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

4.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN ASFAMICOOP contra MARINO DIAZ, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

5.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

6.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

7.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

8.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00362-00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16-Agosto-2018**

Secretaria

**Auto Inter No. 1485.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho 2018

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue al demandado LUIS ALEJANDRO ORDOÑEZ RODRIGUEZ identificado con C.C#14.466.171 como empleado de la EMPRESA COMPLEJO DEPORTIVO EL MONUMENTAL DE LA PRADERA SAS, ubicado en la carrera 101 B #11 A-07 Barrio Ciudad Jardín.

Limítese la medida a la suma de **\$25.000.000.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2017-00379-00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **16-AGOSTO-2018**

Secretaria

Auto sust No. 0003831.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Dieciocho
(2018)

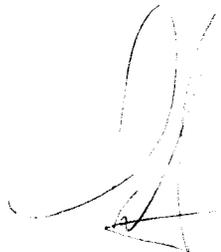
En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita la aclaración del numeral primero del auto de fecha 31 de julio de 2018, en el sentido de oficiar al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal y no al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal.

En vista lo anterior, se procederá a corregir el auto No. 3603 del 31 de Julio de 2018 en el sentido de indicar que el despacho que se va a oficiar es el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal y no al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 3603 del 31 de Julio de 2018 en el sentido de indicar que el despacho que se va a oficiar es el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal y no al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00490-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Agosto-2018**

Secretaria

Auto Inter No. 1486.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada GABRIELA YANCOVICHIE NIEVA adelantado por la señora TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ en el proceso que cursa en el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali-Valle, bajo la radicación 2018-192.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00699-00 (25)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Agosto-2018**

Secretaria

0003834

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede y como quiera que se encuentra registrado el embargo, el Juzgado,

RESUELVE

Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a los guardas bachilleres de tránsito de Cali-Valle, para que procedan al decomiso del vehículo de placas **UGR-826** denunciado como de propiedad del demandado, para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

El vehículo deberá dejarse a disposición de uno de los siguientes parquaderos que se relacionaran a continuación.

- CIJAD S.A.S. PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI", UBICADO EN LA CALLE 32 No. 5-51 DE CALI.
- BODEGA JM UBICADO EN LA CALLE 32 No. 8-62 DE CALI.
- CALI PARKING MULTISENTER S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "CALI PARKING MULTISER 2 S.A.S." UBICADO EN LA CARRERA 66 No. 13-11 DE CALI.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Ref.-2017-00754-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Agosto-2018**

Secretaría

Auto Inter No. 1490.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **230-155192** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y el inmueble No. **373-107477** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga-Valle, de propiedad del demandado.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.-2018-00130-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **16-Agosto-2018**

Secretaría

Auto Inter No. 1487.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho 2018

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada ANDREA VIRGINIA OROZCO ERAZO identificada con C.C#66.996.571 como empleado de la EMPRESA DRA AYUDA TEMPORAL S.A, ubicado en la carrera 49 #9 B-79 de la ciudad.

Limítese la medida a la suma de **\$74.810.300.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2017-00151-00 (29)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-AGOSTO-2018**

SECRETARÍA
SECRETARÍA
SECRETARÍA
SECRETARÍA
Secretaría

0003822

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

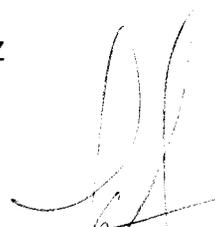
RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Treinta y Dos (32°) de Civil Municipal de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de la demandada **WENDY SABINA MUÑOZ** con C.C#1.143.956.387, por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00030-00 (12)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Agosto-2018**

Sectaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Secretaría

0003824

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede y como quiera que se encuentra registrado el embargo, el Juzgado,

RESUELVE

Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a los guardas bachilleres de tránsito de Cali-Valle, para que procedan al decomiso del vehículo de placas **CPV-847** denunciado como de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA DULCE PIAMBA, para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

El vehículo deberá dejarse a disposición de uno de los siguientes parqueaderos que se relacionaran a continuación.

- CIJAD S.A.S. PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI", UBICADO EN LA CALLE 32 No. 5-51 DE CALI.
- BODEGA JM UBICADO EN LA CALLE 32 No. 8-62 DE CALI.
- CALI PARKING MULTISENTER S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "CALI PARKING MULTISER 2 S.A.S." UBICADO EN LA CARRERA 66 No. 13-11 DE CALI.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Ref.-2010-00203-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Agosto-2018**

Secretaría

Auto Inter No 1480.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho 2018

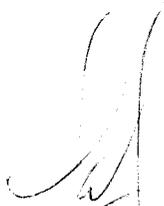
En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placas **HMP-884** de propiedad del demandado **HAROLD STEVEN GARCIA FERNANDEZ**.

Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



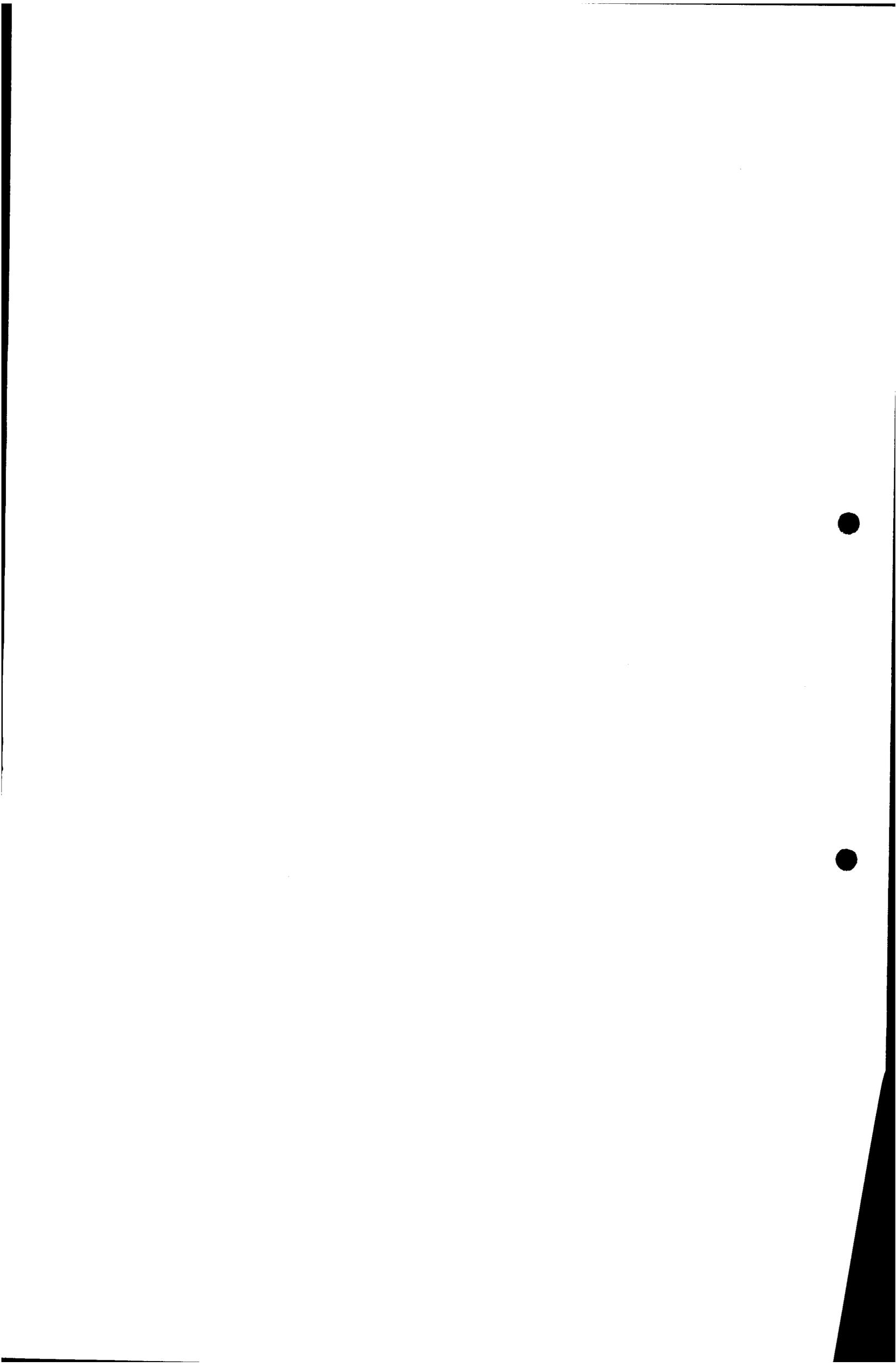
CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.-2016-00668-00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Agosto-2018**

Secretaria



Auto sust No. 0003830
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho 2018.

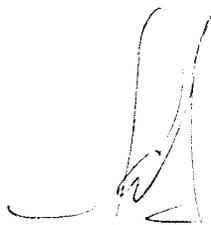
En escrito que antecede la demandada Arango Ramírez, solicita ordenar el levantamiento de la medida previa y la entrega de los depósitos judiciales que le correspondan.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber a la peticionaria que no es procedente acceder a lo requerido, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 597 del Código General del Proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00568-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Agosto-2018**

Secretaria

0003833

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE al peticionario a lo dispuesto en el folio 3 del auto de fecha 20 de octubre de 2017 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00677-00 (20)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Agosto-2018**

Secretaria

**Auto sust No. 0003828.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

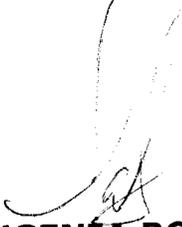
Santiago de Cali, Catorce (14) Agosto de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna los escritos allegados por las señoras DULFAY GUAPACHA CORTEZ y ANA MARIA QUINTERO GUAPACHA, toda vez que no son partes dentro del plenario.

NOTIQUese,
La Juez


CECILIA EUGENÍA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00194-00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Agosto-2018**

Secretaria

Auto Sust No. 0003835
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del expediente, se desprende que la solicitud de suspensión no cumple con los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso, lo anterior debido a que no se encuentra coadyuvada por las partes, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión realizada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00712-00 (09)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Agosto-2018**

Secretaria

0003816

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede; es preciso indicarle a la peticionaria que no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que el proceso que aquí se adelanta es prendario.

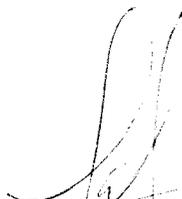
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00701-00 (05)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Agosto-2018**

Secretaria

Auto sust No. 0003817
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) LUIS HERMES ORTIZ OCORÓ con T.P 90.388 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandado (Segundo Bolivar Mallama Perez), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2015-01379-00 (05)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE Agosto DE 2018**

Secretaría

Auto Inter. 1492
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho 2018.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1281 de 16 de julio de 2018 por el cual se reforma la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

Sostiene el recurrente que en el Juzgado de origen no se realizó el pago total del abono por valor de \$1.518.775,00, pues debido a un error en la fecha de uno de los depósitos no fue posible cobrar los siguientes títulos judiciales No. 469030001516893, por valor de 109.066,00, No. 469030001532782, por valor de \$53.585,00, y No. 469030001542842, por valor de 109.066,00, por lo que solicita que únicamente sea tenido en cuenta como abono la suma de \$1.233.018,00.

Ahora bien, de la revisión del plenario se desprende que le asiste razón a la peticionaria en el sentido de que el Juzgado de origen no pagó la totalidad de la suma ordenada por valor de \$1.518.775,00; sin embargo, respecto a los depósitos judiciales No. 469030001516893 por valor de \$109.066,00 y el depósito No. 469030001532782 por valor de \$53.585,00, cuyo pago echa de menos, los mismos fueron convertidos a este despacho y se ordenó el pago a la parte actora mediante oficio No. 0873 de 23 de marzo de 2017 visible a folio 96 de este cuaderno.

Por otra parte y respecto del depósito No. 469030001542842, por valor de \$109.066,00, el mismo fue convertido a este despacho y ordenado su fraccionamiento, en \$52.141,00, y \$56.925,00, por lo que mediante oficio No. 0931 de 21 de abril de 2017 visible a folio 98 del cuaderno principal, se entregó a la parte actora la suma de \$52.141,00, estando pendiente de entregar la suma de \$56.925,00.

Se observa además que se le cancelaron depósitos judiciales por valor de \$104.896,00 y \$100.336,00 que suman \$205.232,00.

Conforme a lo anterior, es claro que a la demandada se le ha entregado entonces la suma de \$1.653.042,00 por concepto de depósitos judiciales, los cuales se abonan a la liquidación como sigue:

Capital	\$	1.209.000
Interés mora 14-02-12 A 30-11-13	\$	602.263
Interés mora 01-12-13 A 09-06-15	\$	475.399
<i>Abono por título judicial 09-06-15</i>	\$	1.233.018
Capital aplicado el abono	\$	1.053.644
Interés mora a 09-06-15	\$	0
Interés mora 10-06-15 A 23-03-17	\$	511.692
<i>Abono por título judicial 23-03-17</i>	\$	367.883
Capital	\$	1.053.644
Interés mora a 23-03-17	\$	143.809
Interés mora a 24-03-17 A 21-04-17	\$	23.138
<i>Abono por título judicial 21-04-17</i>	\$	52.141
Capital aplicado el abono	\$	1.053.644
Interés mora a 21-04-17	\$	114.806
Interés mora 22-04-17 A 30-04-18	\$	302.614
Total	\$	1.471.064

Por lo anterior se revocará el auto atacado y en su lugar se aprobará la liquidación del crédito en la suma de \$1.471.064,00

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual se aprueba en la suma de \$1.471.064,00

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00314 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-AGO-2018**

Secretaria

0003820

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede el demandado, confiere poder amplio y suficiente a una profesional del derecho para que lo represente dentro del plenario.

En vista lo anterior, se observa que el poder allegado al proceso carece de aceptación por la profesional del derecho, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por el ejecutado, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por el peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00520-00 (25)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Agosto-2018**

Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria

0003018

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 16 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) LUIS ALFONSO LORA PINZON como apoderado (a) de la parte demandante (Fondo Nacional de Garantías S.A).

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00418-00 (12)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/08/2018**

Secretaria

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	15	2013	179
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	38 C1	\$	2.800.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	17,25,41 C1	\$	52.400,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	04 C2	\$	105.560,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 2.957.960,00
SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA M/ CTE			
Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2018			

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA

0003826
14 AGO 2018

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Err Estado No 138 de 14 de AGO de 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 6 AGO 2018

La Secretaria

Auto Sust No 0003819.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente FONDO NACIONAL DEL AHORRO, al cesionario SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIOS S.A-FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) BETTY CRESLER DE GRU con T.P. 35.682 como apoderado (a) de la parte cesionaria GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2010-00912-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **16-Agosto-2018**

Secretaria

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	20	2015	204
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	198 C1		\$ 5.000.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	30,37,58,91,1 01,116,131,1 38,148,153,1		\$ 148.900,00
VR. ARANCEL JUDICIAL	57,165 C1		
VR. ARANCEL JUDICIAL	83,84 C1		\$ 14.000,00
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 5.162.900,00
SON: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS M/ CTE			
Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2018			

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA

00030
14 AGO 2018

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 AGO 2018

La Secretaria

Auto Int No. 1488
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 12 de julio de 2018 mediante el cual se niega la petición de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Sostiene el recurrente que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, pues el auto que ordena seguir adelante la ejecución " *no es más que una providencia de simple trámite que abre tan solo una etapa más del procedimiento como es la de avaluar los bienes embargados y secuestrados con el fin de llegar al remate de ellos, por lo tanto no pone fin al proceso ejecutivo.*"

Agrega que al tenor del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. el desistimiento de las pretensiones es procedente.

En aras de desatar el asunto, es preciso dejar claro en primer lugar, que el artículo 316 del C.G.P. cuya aplicación reclama el recurrente, tal y como se intitula, se refiere **unicamente** al "desistimiento de ciertos actos procesales", más no al desistimiento de las pretensiones que permita la terminación del proceso.

Al respecto sostiene la Doctrina:

"no sólo la demanda puede ser objeto de desistimiento: por expresa mención que realiza el artículo 316 igualmente se podrá desistir de los recursos interpuesto, los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales promovidos por alguna de las partes; claro está, ninguna de estas modalidades de desistimiento muestra al mismo como forma anormal de terminación del proceso, pues tan solo tiene efectos en relación con el correspondiente acto proceso promovido del cual se quiere desistir." 1

Y, en lo que respecta a los numerales 3 y 4 ibídem, se refiere a la condena en costas, más no a la prosperidad de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Ahora bien, una vez sentado que la disposición aplicable en este caso no es el artículo 316 del C.G.P., debe analizarse la procedencia de la solicitud a la luz del artículo 314 ibidem el cual

1 Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

condiciona la aceptación del desistimiento de las pretensiones a que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En este sentido, hay que decir que le asiste razón al recurrente, en cuanto afirma que en tratándose del proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución no se equipara a una sentencia que ponga fin al proceso, al contrario, en ella se dispone seguir la ejecución hasta obtener el pago de la obligación que es en últimas la forma típica de poner fin al proceso ejecutivo.

Pues bien, siendo así las cosas y partiendo del supuesto que en este proceso ejecutivo sin excepciones, no hay una sentencia que ponga fin al proceso y que el apoderado está facultado para desistir, la petición en tal sentido se torna procedente y por lo tanto se revocará el auto recurrido.

Empero, como quiera que la petición está condicionada a la no condena en costas ni perjuicios, en aplicación del numeral 4º del artículo 316 del C.G.P. se correrá traslado al demandado y por el término de tres (3) días, **únicamente** de la solicitud de no condenar a la entidad demandante al pago de costas y perjuicios por haber desistido de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto y en su lugar se DISPONE

2.- CORRER TRASLADO al demandado y por el término de tres (3) días, **únicamente** de la solicitud de no condenar a la entidad demandante al pago de costas y perjuicios como consecuencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-612 (16)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-AGO-2018**

Secretaria

condiciona la aceptación del desistimiento de las pretensiones a que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En este sentido, hay que decir que le asiste razón al recurrente, en cuanto afirma que en tratándose del proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución no se equipara a una sentencia que ponga fin al proceso, al contrario, en ella se dispone seguir la ejecución hasta obtener el pago de la obligación que es en últimas la forma típica de poner fin al proceso ejecutivo.

Pues bien, siendo así las cosas y partiendo del supuesto que en este proceso ejecutivo sin excepciones, no hay una sentencia que ponga fin al proceso y que el apoderado está facultado para desistir, la petición en tal sentido se torna procedente y por lo tanto se revocará el auto recurrido.

Empero, como quiera que la petición está condicionada a la no condena en costas ni perjuicios, en aplicación del numeral 4º del artículo 316 del C.G.P. se correrá traslado al demandado y por el término de tres (3) días, **únicamente** de la solicitud de no condenar a la entidad demandante al pago de costas y perjuicios por haber desistido de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto y en su lugar se DISPONE

2.- CORRER TRASLADO al demandado y por el término de tres (3) días, **únicamente** de la solicitud de no condenar a la entidad demandante al pago de costas y perjuicios como consecuencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00740 (16)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-AGO-2018**

Secretaria

Auto Int No. 1489
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 12 de julio de 2018 mediante el cual se niega la petición de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Sostiene el recurrente que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, pues el auto que ordena seguir adelante la ejecución " *no es más que una providencia de simple trámite que abre tan solo una etapa más del procedimiento como es la de avaluar los bienes embargados y secuestrados con el fin de llegar al remate de ellos, por lo tanto no pone fin al proceso ejecutivo.*"

Agrega que al tenor del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. el desistimiento de las pretensiones es procedente.

En aras de desatar el asunto, es preciso dejar claro en primer lugar, que el artículo 316 del C.G.P. cuya aplicación reclama el recurrente, tal y como se intitula, se refiere **unicamente** al "desistimiento de ciertos actos procesales", más no al desistimiento de las pretensiones que permita la terminación del proceso.

Al respecto sostiene la Doctrina:

"no sólo la demanda puede ser objeto de desistimiento: por expresa mención que realiza el artículo 316 igualmente se podrá desistir de los recursos interpuesto, los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales promovidos por alguna de las partes; claro está, ninguna de estas modalidades de desistimiento muestra al mismo como forma anormal de terminación del proceso, pues tan solo tiene efectos en relación con el correspondiente acto proceso promovido del cual se quiere desistir" 1

Y, en lo que respecta a los numerales 3 y 4 ibídem, se refiere a la condena en costas, más no a la prosperidad de la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Ahora bien, una vez sentado que la disposición aplicable en este caso no es el artículo 316 del C.G.P., debe analizarse la procedencia de la solicitud a la luz del artículo 314 ibidem el cual

1 Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

Auto sust No.0003823.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, la ejecutada solicita el desembargo del inmueble identificado con matrícula No. 370-625535 y la terminación del proceso, allegando paz y salvo del Banco Popular.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la peticionaria que no es procedente acceder al levantamiento del embargo del inmueble objeto de la Litis, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 597 del Código General del Proceso.

En cuanto a la terminación del proceso, se le hace saber a la ejecutada que de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, no se accederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que no se cumplen con los parámetros exigidos por el artículo antes citado, por lo anterior el juzgado,

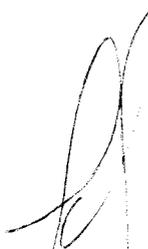
RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud que realiza la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte demandante, el escrito que antecede, allegado por la demandada.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01051-00 (04)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE Agosto DE 2018

Secretaria

0003832

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) Agosto de dos mil dieciocho (2018).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA remítase copia autentica del todo el proceso, a la Fiscalía 42 Seccional, por el delito de Fraude Procesal, Según SPOA 130016001128201803697 OT 15450.

NOTIQUese,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00755-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-Agosto-2018**

Secretaria

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	4	2013	18
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	66 C1	\$	4.000.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	59 C1	\$	3.850,00
VR. ARANCEL JUDICIAL	12 C1	\$	6.000,00
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	03 C2	\$	191.632,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	4.201.482,00
SON: CUATRO MILLONES DOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS M/ CTE			
Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2018			

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA

0003825
10 AGO 2018

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

[Signature]
CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 AGO. 2018

La Secretaria

4

Auto Inter No 1481
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante visible a folio 106 del presente cuaderno.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las parte el escrito allegado por la entidad designada como secuestre en este asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00789 (22)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-AGO-2018**

Secretaría